



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160044000
Demandante: JOHN CALDERÓN HOLGUÍN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 24 DE MARZO DE 2023 mediante el cual **CONFIRMÓ** el auto a través del cual se modificó la liquidación del crédito proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, se **ORDENA** al apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, que, en término judicial de diez días, contados a partir de la notificación de este auto cancele a **JOHN CALDERON HOLGUIN**, identificado con el número de cédula 19.433.965, la suma reconocida en el auto del 18 de agosto de 2021, esto es **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 178.800.490)**.

Así mismo, se **ORDENA** al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el párrafo anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba9247b221585cff66c62743f6dbfd6d8d1fbb8e081c3390fecd77b64ac3c4**

Documento generado en 02/05/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).i.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

AUTO QUE DECIDE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2023 (Documento 61 del cuaderno 6 del expediente digitalizado), el accionante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y el coadyuvante ERICSON ERNESTO MENA interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 7 de febrero de 2023, que resuelve la solicitud de pruebas y para el efecto argumentó:

"En el auto del 7 de febrero del 2023, informa el rechazo de escritos radicados por accionantes y el coadyuvante Mena así.

"En ese orden de ideas, este Despacho dispone: RECHAZAR por extemporáneas las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y los coadyuvantes fuera del término referido en el párrafo anterior, esto es, las contenidas en los escritos visibles en las páginas 137-142 del Cuaderno No 1; 339 y 340 del Cuaderno No 3, 1 Documentos 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 75, 76, 77 y 78 del Cuaderno No 5; Documentos 07, 11, 30, 38, 39, 43, 48 y 49 del Cuaderno No 6."

Es muy importante señalarle al señor juez que estos escritos que está rechazando son de carácter importante como pruebas de la parte activa, ya que son una extensión de los hechos de la demanda como puede verificar y lo más importante SON HECHOS NUEVOS que son elementos probatorios SOBREVINIENTES complejos que sustentan nuestra defensa jurídica, esto con la finalidad de dar veracidad, certeza y responsabilidad de la información de la demanda inicial. Esos escritos tienen estadísticas, porcentajes, descripciones cuantitativas y cualitativas, que al ser evaluadas en conjunto le darán argumentación a nuestro acervo probatorio. En el momento de radicación de la demanda esa información no se tenía, pero en el transcurso de estos casi 6 años de proceso jurídico, se han configurado como HECHOS NUEVOS y elementos probatorios sobrevivientes de crucial importancia.

Así las cosas, Del cuaderno cinco (5)

A. 9 PRUEBAS DE DIVERSIDAD FLORA Y FAUNA BOSQUE BAVARIA, se enumera y clasifica los nombres científicos y técnicos de los individuos arbóreos del bosque Bavaria.

B. 10 ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ARBORICULTURA ACA, importancia y beneficios, capacidad de absorción oxígeno, valores ecosistémicos de los árboles.

C. 11 ACUERDO 790 DE 2020, elemento importante y de vital importancia para esta acción popular en cuanto a la conservación del bosque Bavaria.

D. 13 ENFERMEDADES RESPIRATORIAS EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY POR IPS, diferentes respuestas de derechos de petición de diferentes entidades respecto a enfermedades respiratorias y los porcentajes internos de ingresos de pacientes. EPOC.

E. 17 Diagnostico contaminación, archivo el tiempo contaminación, Infecciones respiratorias Veeduría Distrital, informe mundial contaminación del aire, la contaminación del aire y afectaciones)

F. 18 (Presentación localidad de Kennedy, índices ambientales)

G. 76 Consejo de Derechos Humanos; MEDIO AMBIENTE; derecho humano.

Del cuaderno 6

D. 38 *Apreciaciones que hace el superior jerárquico del Bosque Bavaria TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Estas apreciaciones del superior jerarquizado deben ser incluidas como prueba del reconocimiento y cuidado que se le da a este tema por su importancia ambiental en la zona de Kennedy.*

Hay escritos que se radicaron como hechos nuevos, ya que la información que los integra es compleja y debe ser evaluada para ser tenido en cuenta al momento de la sentencia de esta causa ambiental.

El tema de AVES SILVESTRES del bosque Bavaria que se describe en el escrito de demanda, pero tiempo después profesionales universitarios expertos en temas de aves silvestres, elaboraron un estudio profesional el cual es UN HECHO NUEVO el cual esperamos y le solicitamos al despacho ser tenido en cuenta por la RELEVANCIA E IMPORTANCIA como prueba fehaciente de la existencia de variedad de aves nativas y migrantes QUE USAN EL BOSQUE PARA VIVIR Y EXISTIR.

También se radico un informe de toxicología del predio, que configura una prueba sobreviviente que tiene vital importancia y sobre todo la responsabilidad que acarrea a futuro; es importante señor juez valorar esa prueba.

(...) Las pruebas sobrevivientes que hemos radicado en el transcurso del proceso jurídico y que mencionamos en este escrito de reposición y que fueron rechazadas en dicho auto, son pruebas que en su valoración encuentran pertinencia, ya que demuestran y aclaran, actualizando la información y tiene una relación directa y lógica con los hechos de la demanda, temas de enfermedades por EPOC, temas de contaminación ambiental y su incidencia en la salud, además temas de la importancia de los árboles en la absorción de monóxido de carbono en la localidad de Kennedy. El informe de aves es relevante porque con el queremos comprobar la existencia de aves silvestre en el Bosque y porque su existencia depende de la conservación de los arboles actuales.

(...) Queremos que se nos den garantías frente a los hechos nuevos que han configurado nuevas pruebas que fortalecen las planteadas en la demanda y no se nos vaya cercenar nuestro derecho a darle calidad a la prueba y quebrantar el derecho a la defensa y el debido proceso en cuanto al reconocimiento de pruebas sobrevivientes.

Nosotros los accionantes somos ciudadanos que hacemos una defensa del Bosque Bavaria de una manera desinteresada enmarcada en un propósito limpio y transparente para el beneficio del interés general para la población de Bogotá y es el medio ambiente en medio de un tema complejo como lo es la crisis climática, esta defensa nos ha traído hasta amenazas a nuestras vidas y queremos que se valoren nuestras pruebas sobrevivientes, que se han conseguido con esfuerzo y dedicación, además que nosotros ciudadanos del común nos enfrentamos a una contraparte robusta y con poder. Como lo es Bavaria, el Distrito con sus diferentes secretarías entre otras.

Por otro lado esperamos también que los radicados en los que aparecen firmas de la comunidad en varias planillas sean tenidas en cuenta como prueba de la unanimidad que tiene la comunidad en la defensa del Bosque Bavaria y no se omita ese escrito de firmas para el acervo probatorio de la demanda.

En el auto del 07 de febrero 2023 ordena el despacho lo siguiente: "(VII) OFICIAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-, con el objeto de que informe si fue aprobada la modificación al Plan Parcial Bavaria, presentada bajo el radicado número 1-2021-113746 del 29 de noviembre de 2021 y en caso afirmativo, APORTAR el acto administrativo correspondiente".

Señor Juez Luis Octavio Bejarano, es necesario recordar que esa supuesta modificación que usted solicita, fue un proceso irregular del cual nosotros los accionantes hemos explicado suficientemente en varios escritos en los que le hemos señalado que esas mesas de trabajo que hicieron fueron llevadas a cabo con gente que está de acuerdo con el proyecto plan parcial Bavaria desde el comienzo de todo esta problemática (juntas de acción comunal, veedores ciudadanos y otras personas que abiertamente han solicitado la coadyuvancia de la parte pasiva y otros coadyuvantes que solicitaron serlo de la parte activa, pero que nosotros hemos rechazado puntualmente en varios escritos con nombres propios por defender los intereses de la parte pasiva y no ir acorde y congruentemente con los argumentos y pretensiones de nosotros los accionantes, esas reuniones nunca se hicieron con los verdaderos defensores del bosque Bavaria porque los defensores del bosque Bavaria les señalamos resumidamente así: que no íbamos a sentarnos a negociar sin garantías y antes de control para el proceso, tampoco íbamos a sentarnos a hablar de talar árboles y mucho menos a negociar la construcción de 17 mil viviendas para ser partícipes de iniciativas que APLASTARÍAN EL ECOSISTEMA Y BOSQUE BAVARIA EN SU INTEGRIDAD, esto es desde la firma del decreto 364 de 2017 por el señor Ex alcalde Enrique Peñalosa y esta situación anómala la dejamos plasmada en la CARTA PUBLICA que le radicamos en su despacho y las otras entidades para que evidenciaran la posición de accionantes, todos los grupos y defensores del bosque Bavaria.

Los defensores del bosque Bavaria son muchas personas, y no, dos o tres sujetos, como mal intencionadamente dicen algunas personas que no ven la manera de minimizar esta defensa, inclusive en la segunda audiencia de pacto de cumplimiento.

Con el hecho de haber cedido ese predio que era de Bavaria y estaba en unidad Ecológica con el bosque, ya le han ocasionado un daño al bosque y su ecosistema; Acabaron con el humedal "madre de agua", donde habitaba una gran variedad de animales, ahora van por "EL PARQUE DE LA PAZ" que ha sido un atropello que quebranta la Constitución Política de Colombia, se encuentra ahí cercano y quieren seguir con lo que queda del Bosque Bavaria. SITUACIÓN MUY COMPLEJA frente al tema que aborda el Gobierno Nacional respecto al CAMBIO CLIMÁTICO.

(...) Por otro lado aprovechar la coyuntura para recordar a la contraparte y al despacho que preside el señor Juez Luis Bejarano con mucho respeto, que los accionantes y defensores no aceptamos construcciones de planes parciales (diecisiete mil viviendas) porque eso sería LA DESTRUCCIÓN INMINENTE Y DAÑO IRREPARABLE de todo el ecosistema silvestre que habita en ese Bosque Bavaria y el aplastamiento de los árboles que en estos momentos cumplen una función vital y nos dan aire puro en contraposición a los ALTOS Y GRAVES ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN QUE TENEMOS EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY Y BOGOTÁ; Sin ellos el objeto de esta demanda NO TIENE SENTIDO, talar y sembrar de nuevo JAMÁS repondrá la función vital que tienen los arboles actuales por su adaptabilidad para confrontar la CONTAMINACIÓN.

Recordar que en la audiencia de pacto de cumplimiento presentamos una "opción amigable" si de proyecto o construcción se trata para el predio Bavaria , podrían contemplar la opción defensores y de los demandantes de esta acción , que es el proyecto de universidad agraria en el predio Bavaria ya radicada ante su despacho y Planeación Distrital, o, el hospital, o cualquier otro proyecto que de antemano, su sello sea la protección integra todos los arboles entre ellos los BRINZALES que NO INVENTARIARON para completar los 25 mil árboles que nosotros los accionantes siempre hemos sostenido y su ecosistema de 85 especies de aves.

Recordar que en las pretensiones de la demanda se solicita al Juez de la República declarar esa zona del predio Bavaria como ÁREA PROTEGIDA.

El despacho 22 en el auto 07 de febrero 2023, decreta:

"Demandantes: (I) DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda; (II) DECRETAR los testimonios de HUMBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y de ROSALBA CABEZA DE MARTÍNEZ, quienes deberán concurrir virtual o físicamente a la audiencia en la fecha y hora señalada por el Despacho y por conducto de la parte actora. Lo anterior, en atención a que son conducentes, pertinentes y eficaces para probar los supuestos fácticos de la demanda (...)"

Se le informa al despacho que la señora Rosalba Cabeza de Martínez falleció hace dos años, como lo comunico su señor esposo por llamada telefónica, la razón del deceso fue por temas de insuficiencia respiratoria, dice. Esta testigo estaba señalada desde hace casi 6 años. El teléfono del esposo de la señora en mención es 4204035. Así las cosas esta testigo y prueba se ha perdido, por lo cual le solicito al señor Juez considerar llamar al señor José Magner Torres cc 19.188.802 por conducto de la parte activa para que de su testimonio, quien es participe del informe de aves silvestres que se encuentra en el expediente, el señor Magner es un profesional académico y conocedor de toda esta problemática de salud, derivada de la contaminación ambiental. El mencionado reside desde hace 30 años en esa zona aledaña al bosque Bavaria.

Solicita el coadyuvante Ericson Mena lo siguiente.

Se tenga en cuenta estudio de FAUNA SILVESTRE

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/admin22bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/ACCIONES%20POPULARES/08Cuaderno6/11InformeFaunaAccionante.pdf?csf=1&web=1&e=GldBCF

Normativa: REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

PARTE IX DE LA FAUNA TERRESTRE Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoológicos y cotos de caza de propiedad particular.

CAPITULO III. DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 258.- Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza: c) Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso; d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Se tenga en cuenta la prueba de TOXICOLOGÍA AMBIENTAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/admin22bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/ACCIONES%20POPULARES/08Cuaderno6/43SolicitudAccionante.pdf?csf=1&web=1&e=UtiP3J

Normativa: REPUBLICA DE COLOMBIA DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas.

PARTE IV

DE LAS NORMAS DE PRESERVACIÓN AMBIENTAL RELATIVAS A ELEMENTOS AJENOS A LOS RECURSOS NATURALES TITULO I PRODUCTOS QUÍMICOS, SUSTANCIAS TOXICAS Y RADIOACTIVAS.

Artículo 32.- Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivos, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos

SOLICITUDES DE REPOSICIÓN.

1) Que se modifique el auto de fecha 07 de febrero 2023, más nunca revocarlo en su integridad, modificarlo en cuanto al rechazo de las pruebas y hechos sobrevivientes señaladas por el despacho provenientes de la parte activa del proceso.

2) Que se reconozcan las pruebas señaladas en este escrito y las que tengan mérito probatorio de la parte activa de este litigio, por configurarse como pruebas sobrevivientes dentro los hechos nuevos que se han desatado en estos casi 6 años de proceso jurídico.

3) Que examine y decrete como pruebas el informe de aves silvestres y el informe de toxicología ya aportados en el proceso en el pasado.

4) Que se tengan en cuenta como pruebas de la unanimidad del colectivo defensor Bosque Bavaria, las firmas de Green Peace y otras firmas de la comunidad radicadas en planillas.

5) Que se evalúe como prueba, la carta pública anexada en el cuerpo de estés escrito y radicada en el 19 pasado en este proceso, como fundamento del desacuerdo de llevar a cabo el plan parcial Bavaria y la modificación, si la hubo, por las razones expuestas en la parte motiva.

6) Ordenar el testimonio del señor José Magner Torres.”.

2. Corrido el traslado de los recursos interpuestos, el Doctor LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO, actuando como apoderado judicial del Distrito Capital - Sector Central, mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2023 (Documento 61 del cuaderno 6 del expediente digitalizado), manifestó:

“Manifiesta el recurrente su inconformismo por el rechazo de algunas pruebas, pruebas que fueron rechazadas por extemporáneas.

Al respecto es del caso recordar lo que establece el artículo 212 del CPACA. “En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

Por tanto, el reproche que se hace a la decisión del Juez no es caprichosa, no es ilegal, no viola derecho fundamental alguno, es una decisión tomada en derecho con base en la norma en nuestra legislación, que obliga que los términos procesales son obligatorios para las partes. El argumento de hechos nuevos no está previsto en nuestra legislación como oportunidad nueva para pedir pruebas dentro del trámite de la primera instancia. Por tanto, el recurso presentado se torna improcedente.

(...) Respecto al argumento de la facultad oficiosa del Juez, pues si se revisa el auto atacado, el Juez está haciendo uso de dicha facultad y decretó pruebas de oficio.

Argumentar lo previsto en el artículo 132 del CGP es no haber revisado el auto que decretó las pruebas, dice el recurrente que se estaría en una causal de nulidad “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, lo cual pues no aplica como quiera que no se ha omitido las oportunidades para pedir pruebas, y tampoco se omitió el decreto de alguna prueba, es claro el auto al argumentar que las pruebas se rechazar por extemporánea.

Por tanto, no decretar una prueba no es no dar garantías a una parte, es respetar las oportunidades probatorias previstas en la norma.

El tema de modificar un plan parcial es un tema legal su señoría, está previsto en la norma y si se aprueba, su legalidad no es competencia del Juez popular sino del juez ordinario como lo establece el CPACA.

Así las cosas, señor Juez, solicitamos mantener incólume su auto por las razones expuestas en este escrito y en su escrito de decreto de pruebas.

Respecto a la Apelación solicitamos se declare improcedente la misma, y por tanto no se conceda dicho recurso, las acciones populares tienen norma especial y tiene previsto qué autos son apelables, y dentro de estos no se encuentra los que no decrete una prueba.

Así, las cosas, solicitamos al señor Juez confirmar el auto de fecha 7 de febrero de 2023 que decretó pruebas dentro del proceso.”

Conforme a las anteladas solicitud y oposición, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y el coadyuvante ERICSON ERNESTO MENA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 173 del CGP, “para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”.

Así mismo, el artículo 212 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, advierte que las pruebas deberán solicitarse e incorporarse en la oportunidad señalada por el legislador, así: “En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”.

Sin embargo y como se explicó en el auto objeto de reproche, en aras de extender garantías procesales, entiende el Despacho que con la solicitud de coadyuvancia (primer escrito radicado por el interesado en coadyuvar) el interesado podrá aportar y solicitar las pruebas con las que pretenda reforzar los argumentos presentados en la demanda.

Por lo tanto, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes o coadyuvantes fuera de dichas oportunidades probatorias fueron rechazadas, esto es, las contenidas en los escritos visibles en las páginas 137-142 del Cuaderno No 1; 339 y 340 del Cuaderno No 3, Documentos 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 75, 76, 77 y 78 del Cuaderno No 5; Documentos 07, 11, 30, 38, 39, 43, 48 y 49 del Cuaderno No 6, pues de haberse admitido su presencia en estado de extemporaneidad procesal en que fueron allegadas, se contravendría el principio constitucional del debido proceso que impone el artículo 29 Superior para el extremo pasivo y en consecuencia, este Despacho mantendrá incólume lo resuelto sobre dicho aspecto.

Aunado a lo anterior, se advierte que las pruebas mencionadas en precedencia debieron ser aportadas en las etapas procesales previstas para el efecto o solicitadas para ser decretadas y practicadas, pues no se trata de pruebas que pretendan probar **hechos nuevos o sobrevinientes que tengan relación directa con el objeto de la presente controversia.**

En lo atinente al reproche por decretar la prueba oficiosa de "(VII) OFICIAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-, con el objeto de que informe si fue aprobada la modificación al Plan Parcial Bavaria, presentada bajo el radicado número 1-2021-113746 del 29 de noviembre de 2021 y en caso afirmativo, APORTAR el acto administrativo correspondiente", es pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 A del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no es susceptible de recurso ordinario la providencia que decreta pruebas de oficio; de ahí que, se rechazará de plano y por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la referida prueba que de oficio fue decretada.

Finalmente, los computantes solicitan reponer el auto del 7 de febrero de 2023, en relación al decreto del testimonio de ROSALBA CABEZA DE MARTÍNEZ y en su lugar, decretar la prueba testimonial de JOSÉ MAGNER TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 19.188.802, quien es partícipe del informe de aves silvestres que se encuentra en el expediente y es un profesional académico y conocedor de toda esta problemática de salud, derivada de la contaminación ambiental, en consideración a que la citada ROSALBA CABEZA DE MARTÍNEZ falleció hace (2) dos años; sin embargo, el Despacho no accederá a dicha solicitud porque no fue demostrado el presunto deceso.

Es necesario advertir a las partes que todas las manifestaciones y oposiciones realizadas por las partes y/o intervinientes en la presente acción constitucional no son pruebas, pero desde luego son leídas, estudiadas y analizadas por esta Sede Judicial.

Así las cosas y como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho no repondrá el mismo.

Por otro lado, y en relación con el recurso de apelación interpuesto por la citada accionante, este Despacho advierte que el recurso deberá rechazarse por improcedente, en atención a que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, únicamente consagró el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia; por lo que, las demás decisiones no son susceptibles de dicho recurso.

Al respecto, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN, sentencia del 31 de enero de 2008, Radicación número: 47001-23-31-000-2004-02150-01(AP), Actor: HUBERT SEGUNDO RAMÍREZ PINEDA, Demandado: SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., indicó que: "Las normas transcritas (art. 36 y 37 ley 472/98), son claras en señalar que el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia (art. 37) y el de reposición contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular (art. 36). Así mismo, es procedente el recurso de apelación contra el auto que decreta las medidas cautelares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998. Igualmente y teniendo en cuenta un amplio desarrollo jurisprudencial de esta Corporación, el auto que rechaza la demanda de acción popular puede ser objeto del recurso de apelación. En el presente caso la recurrente interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO

APELACIÓN”, contra el auto que abrió a pruebas, pero el Tribunal, mediante auto del 13 de enero de 2006, rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación. Sin embargo, de acuerdo con las normas anteriormente transcritas el recurso de apelación no es el procedente sino el de reposición. Por ello esta Sala en aras de proteger el derecho de defensa, ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen, para que resuelva el mencionado recurso.”.

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Sentencia del 30 de Julio de 2020, Radicación Número: 11001-03-15-000-2020-00835-01(Ac), Actor: Municipio de Bojacá, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, expresó que: “se observa que en la providencia del 11 de septiembre de 2019 la autoridad judicial referida rechazó por improcedente la apelación interpuesta por el municipio de Bojacá, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, normativa que prevé que contra los autos proferidos en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición y resaltó que no era dable aplicar otras prescripciones normativas –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el Código General del Proceso– en lo referente a los medios de impugnación, puesto que la remisión expresa contenida en la ley mencionada sólo aplica a los aspectos no regulados.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda–,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 7 de febrero de 2023, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2020, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: ADVERTIR a las partes y a los coadyuvantes que fungen dentro de la presente acción constitucional que, en lo sucesivo, eviten formular solicitudes, peticiones, recursos que sean notoriamente improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta, so pena de hacer uso de los poderes de instrucción y ordenación del Juez, contemplados en el artículo 43 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y lo previsto en los artículo 78 numerales 1,3 y 15; 79 numerales 1 y 5 y 80 del citado CGP.

Cuarto: Ejecutoriada ésta decisión, por Secretaría DAR cumplimiento a las órdenes impartidas y una vez recaudado todo en material probatorio, de inmediato deberá **INGRESAR** el expediente al Despacho para programar las fechas y la hora en las que se llevará a cabo la respectiva audiencia para practicar los testimonios y los interrogatorios de parte que fueron decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1184eaf3cc4d129598529b66cb67ac09b0310150d4bff767bbaed041ec38d4a6**

Documento generado en 30/04/2023 06:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

AUTO RESUELVE SOLICITUDES

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2022 (Documento 40 del cuaderno 6 del expediente digitalizado), el demandante VLADIMIR RODRÍGUEZ ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía No 80.060.878, solicitó: *“Primera. Se ordene una vigilancia especial por las entidades en el predio cedido para evitar la TALA INNECESARIA de individuos arbóreos por obras secundarias alternas al trazo vial de la avenida Guayacanes o se le impongan condiciones en el desarrollo del proyecto para que el BOSQUE NO RESULTE GRAVEMENTE PERJUDICADO por la motivación expuesta. Segundo. Se aclare puntualmente cual es el área a intervenir en ese predio cedido hasta la fecha de este escrito u ordenar al IDU que señale esa información públicamente a la comunidad defensora del Bosque Bavaria. Tercero. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá y los dueños del predio intervenir en la seguridad del predio y DE LOS ÁRBOLES, aun siendo un predio cedido, continua siendo una unidad ecológica que puede alterar la protección del objeto de esta demanda Popular.”.*
2. Así mismo, a través de memorial radicado el 10 de octubre de 2022 (Documento 42 del cuaderno 6 del expediente digitalizado), IRMA LLANOS GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.474.381 de Bogotá y ERICSSON ERNESTO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.158.042 de Bogotá, solicitaron: *“Teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos de los árboles para Bogotá y entendiendo que el predio que actualmente es talado corresponde a un predio en cesión y a una reserva vial para la AV Guayacanes y que biológicamente el predio en cesión forma parte de ecosistema que cuenta con la protección de medidas cautelares. Solicitamos a este despacho solicite a la Secretaría de Ambiente (SDA) y al IDU suspender la tala de arbolado del predio en cesión al distrito teniendo en cuenta la colindancia y su interconexión con el predio de la antigua fábrica y que una alta tala en este lugar sumado a los árboles que se piensan trasladar, el retiro de una malla que protege a la fauna y el uso de maquinaria afecta de forma directa y negativa la biodiversidad del bosque (fauna y flora) que se constituyó en el antiguo predio de la fábrica Bavaria y qué hoy es un gran ecosistema urbano.”.*
3. Igualmente, con escritos radicados el 21 de noviembre de 2022 (Documentos 45 y 46 del cuaderno 6 del expediente digitalizado), ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, solicitó: *“por esta razón se solicita a este despacho se de apertura de INCIDENTE DE DESACATO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES COMPLEMENTARIAS, ya que se ha hecho graves afectaciones en el área circundante del predio por las obras del proyecto avenida guayacanes, situación de la cual es responsable la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, quien en calidad de DEMANDADA debe respetar estas medidas de protección.”.*
4. También, mediante escrito radicado el 24 de enero de 2023 (Documento 50 del cuaderno 6 del expediente digitalizado), el accionante VLADIMIR RODRÍGUEZ ABRIL, petitionó: *“SOLICITUDES 1. Solicitamos la vinculación inmediata del Instituto De Desarrollo Urbano (IDU), por las razones expuestas en la parte motiva. 2. Solicitamos la vinculación de la Secretaria Distrital de Salud (SDS), por las razones expuestas en la parte motiva de este escrito.”.*

5. De igual forma, a través de memorial radicado el 31 de enero de 2023 (Documento 51 del cuaderno 6 del expediente digitalizado), el coadyuvante de la parte actora ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, petición: *“1. Se solicita a este despacho que se ORDENE a los propietarios del predio continuar con el cerramiento de reja eslabonada y no como se propone en el comunicado, ya que este método NO PERMITE efectuar la veeduría a la presente demanda de acción popular, lo que se configura como un CONSTREÑIMIENTO al DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA dado las tardías respuestas de este despacho. 2. Se ORDENE a la parte accionada efectuar 5 SOBREVUELOS semanales durante el tiempo que se mantenga la MEDIDA CAUTELAR con aeronave no tripulada DRONE para hacer verificación del cumplimiento de las medidas cautelares y verificar el estado de los individuos arbóreos estos videos se deberán subir a la plataforma YouTube para libre consulta con fecha y hora, esto en el entendido que NO HAY ACCESO AL PREDIO y este despacho está rezagado en dar cumplimiento a la solicitud de INSPECCIÓN JUDICIAL esta solicitud obedece al derecho al DEBIDO PROCESO y el derecho a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.”*
6. Por último, con escrito del 2º de febrero de 2023 (Documento 52 del cuaderno 6 del expediente digitalizado), el demandante VLADIMIR RODRÍGUEZ ABRIL, pretende: *“1. Solicitamos la colocación de solo rejas en el costado norte del predio Bavaria, en remplazo del muro derribado para el proyecto avenida Guayacanes (predio cedido) en el que tiene responsabilidad la institución encargada. 2. Solicitamos que se ordene la NO intervención en otras zonas perimetrales que según el Gerente del proyecto estas en riesgo por la inseguridad (170 intervenciones). 3. Solicitamos allegar al juzgado las fotografías de las nuevas rejas y materiales empleados so pena de vulnerar el debido proceso a la defensa en este proceso jurídico con “vías de hecho”*
7. Conforme a lo anterior, a través de providencia del 7 de febrero de 2022, se ordenó: *“4. CORRER traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, en aplicación del artículo 110 del CGP, a fin de que realicen un pronunciamiento expreso frente a cada una de las peticiones elevadas por el extremo activo, que se relacionan a continuación: (I) Documento 40 del cuaderno 6 del expediente digitalizado; (II) Documento 42 del cuaderno 6 del expediente digitalizado; (III) Documento 45 y 46 del cuaderno 6 del expediente digitalizado; (IV) Documento 50 del cuaderno 6 del expediente digitalizado; (V) Documento 51 del cuaderno 6 del expediente digitalizado y (VI) Documento 52 del cuaderno 6 del expediente digitalizado y para el efecto, la Secretaría deberá, en el mismo instante de la notificación electrónica, enviar el link de acceso al Cuaderno 6 del expediente digitalizado, que contiene los documentos relacionados.”*
8. La Doctora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, obrando en calidad de apoderada especial de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL TECHO, mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2023 (Documento 57 del cuaderno 6 del expediente digitalizado), describió el traslado de los documentos 40, 42, 50, 51 y 52 del cuaderno 6 del expediente digitalizado, de la siguiente manera:

“(…) 3.1. En relación con la construcción del cerramiento.

(…) En otras palabras, la medida de suspensión impuesta sobre el predio no cubre el área de afectación definida por el Distrito para la ejecución del contrato de obra No. IDU 1539 de 2018, cuyo objeto es la construcción de la Avenida Alsacia desde la Avenida Ciudad de Cali hasta la transversal 71 b y obras complementarias en Bogotá D.C. - tramo 3, que hace parte de los 5 tramos que componen el proyecto Avenida Guayacanes.

Como lo mencionan los dos peticionarios, para efectos de que el Distrito – IDU pudiera acceder al área de afectación para empezar las obras respectivas, se requirió del retiro de parte del cerramiento del predio y el contratista colocó una polisombra de manera provisional para asegurar la correcta delimitación del área a intervenir.

En atención a lo anterior, los propietarios del predio privado determinaron instalar un cerramiento en lámina metálica que garantiza no solo la protección del inmueble, sino precisamente busca evitar que personas al margen de la ley, continúen acechando el terreno con diversos fines, como el corte de ramas, en especial, de eucalipto para luego vender en la calle.

(…) En este sentido, no está de más insistir en que se trata de un inmueble privado y que a la fecha -y hasta tanto el Señor Juez no determine nada en contrario-, hemos cumplido a pie puntilla con la medida cautelar, de lo cual ha dado fe la autoridad ambiental (SDA) que es la entidad responsable -acorde con lo dictado en el Auto de 21 de enero de 2020-, para la verificación del cumplimiento de su orden.

Sin embargo, en tanto bien de carácter privado, les asiste a los propietarios el legítimo derecho de proveer su seguridad ya que, como también existe prueba dentro del expediente, la malla eslabonada es cortada con

frecuencia por delincuentes, por lo que la lámina metálica ofrece la seguridad que el predio -y de contera, los árboles- necesita.

3.2. En relación con la supuesta contaminación del suelo con sustancias químicas.

(...) Sin perjuicio de que este no fue un asunto debatido por los accionantes en el escrito de su demanda de acción popular, como tampoco hace parte de las pretensiones, con la finalidad de responder al traslado hecho por Su Señoría, se hacen las siguientes puntualidades que han sido hechas a los peticionarios que nos convocan en esta oportunidad, en diferentes escenarios.

(...) Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, mediante Auto 04719 del 12 de septiembre de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiental (SDA) estableció los criterios técnicos para el desarrollo de la investigación de suelos y aguas subterráneas siguiendo la metodología RBCA (Risk Based Corrective Accion por su nombre en inglés- “Acciones Correctivas Basadas en el Riesgo”), de la American Society for Testing and Materials (ASTM) y los lineamientos establecidos por la Environmental Protection Agency de Estado Unidos (US EPA – Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos) para suelo y agua subterránea. Es preciso aclarar que se acude a metodologías y normas internacionales debido a que en Colombia no se cuenta con normatividad específica que determine la metodología para el desarrollo de los estudios, ni alguna que defina los criterios de calidad aceptable en los suelos y las aguas subterráneas.

Como conclusiones del estudio de investigación de suelos y aguas subterráneas realizado, se obtuvo que los riesgos analizados para los receptores expuestos son aceptables, por lo que no se hace necesaria la implementación de acciones de remediación.

(...) Por tanto, la solicitud hecha en este punto, debe ser rechazada pues como lo indicó el señor Juez durante la audiencia de pacto de cumplimiento, no fue un asunto elevado por los accionantes en la demanda como tampoco en las pretensiones, amén de que, como aquí queda demostrado, no existe la aludida contaminación.

4. FRENTE A LAS PETICIONES

4.1. Frente a la petición de vinculación del IDU y la SDS formulada por el señor Vladimir Rodriguez. Esta petición debe ser rechazada por su despacho pues: (i) En relación con los hechos que relacionan al IDU, Su Señoría ya se había pronunciado en el Auto de 21 de enero de 2020, respecto del cual, el accionante no presentó ningún recurso en su oportunidad, por lo que esta solicitud se torna extemporánea; (ii) En relación con los hechos que relacionan a la SDS, nunca fueron mencionados por el accionante en la demanda de acción popular y tampoco hace parte de alguna de las pretensiones; en adición, existe tergiversación sobre sus afirmaciones relacionadas con la supuesta existencia de contaminación, frente a lo cual ya se les ha explicado en detalle no solo por parte de los propietarios del predio, sino de la misma autoridad ambiental SDA.

4.2. Frente a la petición tanto del accionante Rodriguez como del coadyuvante Mena, de obligar a la colocación de rejas. Esta petición debe así mismo ser rechazada, pues los propietarios tienen el legítimo derecho de proteger la propiedad, más aún cuando la protección existente ha sido transgredida de forma reiterada. Tampoco existe ninguna prueba aportada que demuestre que la reja se pone con la finalidad de burlar el ejercicio de la veeduría y de paso de la medida cautelar, ya que desde el año de su imposición en 2019, actitud reforzada con nuestra manifestación expresa de procurar la superación de los hechos con la propuesta de modificación del plan parcial, solo hay pruebas del estricto acatamiento de las órdenes impartidas por su Señoría. Así mismo, el señor Juez determinó que la SDA debe hacer el seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar lo cual se ha cumplido por parte de la entidad, no reportando ningún incumplimiento.

4.3. Frente a la petición del coadyuvante Ericsson Mena, de solicitar sobrevuelos con dron. Esta petición debe ser así mismo rechazada por considerarse extralimitada dadas las explicaciones suministradas en este escrito y recogidas en el punto inmediatamente anterior.

5. SOLICITUD

Conforme a lo expuesto en el presente escrito se solicita que se rechacen las peticiones formuladas por el accionante Vladimir Rodríguez Abril y el coadyuvante Ericsson Mena Garzón contenidas en los documentos 50, 51 y 52 del cuaderno 6 del expediente digitalizado. (...)."

9. La Doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ ARCILA, en calidad de apoderada de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (antes Metrovivienda EIC) y a través de memorial radicado el 13 de febrero de 2023 (Documento 58 del cuaderno 6 del expediente digitalizado), expresó:

“(...) -Documento No. 40 del Cuaderno 6 Digitalizado.

No puede seguir la parte activa considerando el predio objeto del plan parcial bajo la denominación de “Bosque Bavaria”, porque tal designación no existe, no corresponde de acuerdo con las normas distritales ni nacionales como una zona ambiental protegida, por tanto, las manifestaciones de la actora se encuentran fuera de dimensión, cuando dicha zona ni siquiera hace parte de la Estructura Ecológica Principal ni de la ciudad ni de la nación.

(...) 2. No se puede tratar de vincular en esta acción ni al IDU ni a ninguna otra entidad que no tenga que ver con el polígono de actuación de este proceso, por ello, el tratar de incorporar en esta acción, las inconformidades que tienen los accionantes o coadyuvantes con la ejecución de una vía que es ajena al Plan Parcial objeto de demanda, carece de sustento jurídico, aunado a que el despacho ya se pronunció al respecto.

- Documento No. 42 del Cuaderno 6 Digitalizado.

No les asiste razón a los coadyuvantes en cuanto a la Avenida Guayacanes como ya se ha mencionado por no corresponder a un asunto propio del Plan Parcial objeto de debate, aunado a que de los documentos que aportan, no se allegan fundamentos jurídicos ni técnicos que deban ser sometidos a revisión.

- Documentos 45 y 46 del Cuaderno 6 Digitalizado.

En lo referente a los incidentes de desacato formulados, estos carecen de sustento, máxime cuando el mismo despacho ya se ha pronunciado al respecto, evidenciando que no ha existido indebida actuación de la administración distrital frente a este asunto, y menos de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, quien carece de competencia misional y/o funcional para emitir pronunciamiento al respecto.

Mucho menos puede considerarse una medida cautelar adicional a las ya decretadas por el despacho, cuando estas ya fueron acatadas por las entidades objeto de la medida, y máxime cuando el sustento de las peticiones corresponde a predios que no son objeto de debate como lo es el caso del desarrollo de la Avenida Guayacanes, que no corresponde a un asunto de discusión al interior de esta acción. Al respecto, por no contar con material jurídico o técnico suficiente para una decisión contraria a lo expuesto, el despacho debería abstenerse de aperturar incidentes de desacato.

- Documentos 50, 51 y 52 del Cuaderno 6 Digitalizado.

Frente a los documentos enunciados, no solo retoman el tema ya discutido y decidido por el despacho judicial con ocasión a la Avenida Guayacanes, que se reitera, nada tiene que ver con el objeto de la presente acción constitucional.

Frente al tema de los cerramientos establecidos en los documentos, ello corresponderá al despacho determinar su viabilidad o no, por corresponder a un predio de propiedad de particulares en donde esta Empresa no tiene capacidad de intervenir. (...).”

10. El Doctor LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO, actuando como apoderado judicial del Distrito Capital - Sector Central, mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2023 (Documento 59 del cuaderno 6 del expediente digitalizado), manifestó:

“(...) I) Documento 40 del cuaderno 6 del expediente digitalizado;

(...) Las pretensiones de esta solicitud escapan a la órbita del tema objeto de este medio de control, por tanto, estas solicitudes se toman improcedentes.

Es clarísimo que el tema de la zona de cesión no es tema del presente medio de control, y lo ha dicho el conductor de este proceso en múltiples ocasiones. Para resaltar el último pronunciamiento del señor Juez respecto a pruebas pedidas sobre esa zona de cesión, auto del 7 de febrero de 2023:

“NO DECRETAR la prueba denominada como: “realización de una valoración económica ambiental del Bosque Bavaria y del predio de la antigua fábrica de cerveza que incluya el predio en cesión”, solicitada por la coadyuvante IRMA LLANOS GALINDO, en consideración a que no especificó quien está en el deber de realizar la valoración económica ambiental. Así como tampoco, se tuvo en cuenta que el predio en cesión no es objeto de la presente controversia, situación que se analizó en autos anteriores, que a la fecha se encuentran legalmente ejecutoriados.”

Entonces las pretensiones además de ser improcedentes si fueran a lugar, son también extemporáneas, si bien nos encontramos ante un medio de control de protección de derechos colectivos, eso no significa que no se deban respetar los términos previstos para cada etapa dentro del proceso.

Independiente de lo anterior, se hacen las siguientes precisiones:

Respecto a la primera solicitud, lo concerniente al predio cedido, es tema que se está debatiendo dentro acción popular 2019-00337.

Respecto a la segunda, se reitera lo manifestado, ese tema ya ha sido objeto de debate y es conocido dentro de la acción popular 2019-00337.

Y respecto a la última pretensión, el tema de seguridad de los árboles y del predio cedido es competencia de quien lo está interviniendo y del propietario, y tanto es así, que el predio del terreno ya le socializó a la comunidad la intervención que va a realizar para garantizar precisamente la seguridad de los arboles como del predio, lo cual se puede revisar dentro del ultimo escrito (documento 52) del que nos están corriendo traslado, que sea del caso recalcar el peticionario se opone a dicha intervención.

(...) Se aclara además que para la intervención de la Avenida Guayacanes no se ha intervenido el llamado Bosque Bavaria, se ha intervenido la zona de cesión, zona que fue cedida al Distrito y por tanto ya no hace parte del bien privado que es objeto de este medio de control y que el actor llama Bosque Bavaria.

(...) Importante poner de presente al despacho que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, mediante radicado 2021ER290412 del 29 de diciembre de 2021, presentó solicitud de autorización de tratamientos silviculturales en espacio público, los cuales interfieren en la ejecución del Contrato IDU 1539 de 2018 - "CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA ALSACIA DESDE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA LA TRANSVERSAL 71 B Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C. - GRUPO 3", en la Avenida Boyacá con Calle 12, en la ciudad de Bogotá D.C.

(...) Posteriormente, al cumplir con el total de los requisitos exigidos por esta Autoridad Ambiental, se procedió a adelantar visita técnica en campo, emitiendo así, Concepto Técnico No. SSFFS-05620 del 26 de mayo de 2022, para luego de ello emitir la Resolución No. 02371 del 07 de junio de 2022, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", autorizando la tala de doscientos cuatro (204) individuos arbóreos y el traslado de trescientos ocho (308) individuos arbóreos.

Es necesario aclarar, que el predio vinculado a la Resolución No. 02371 del 07 de junio de 2022, de acuerdo con la información remitida por el IDU, constituye una zona de cesión y aunque es colindante con el predio denominado "antigua fábrica Bavaria", presenta titularidad y condición catastral diferente, es decir, que NO se encuentra contemplado dentro de la medida cautelar impuesta para el "PLAN PARCIAL BAVARIA FÁBRICA", toda vez que corresponde a un predio diferente.

II) Documento 42 del cuaderno 6 del expediente digitalizado;

"(...) Observase su señoría que la solicitud que hace la señora Irma Llanos está supremamente ligada al escrito presentado por el actor popular, por tanto, tenga como oposición a esta solicitud las manifestaciones presentadas anteriormente. Lo anterior porque la argumentación de su solicitud se basa en lo mismo que la anterior solicitud, en la intervención del predio cedido, por tanto, es un tema que escapa a la competencia de este Juzgado, ese predio y su intervención le corresponde es al Juez de la acción popular 2019-00337.

(...) Al respecto nos permitimos informar que, respecto a la "compensación por las talas, los traslados", es necesario aclarar, que la compensación únicamente se realiza frente a las autorizaciones de actividad silvicultural de tala la cual se verifica en su etapa de seguimiento y en caso de no ejecutarse, se hace la respectiva reliquidación, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, y el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la cual se tasa de conformidad con los factores para el cálculo establecidos en la Resolución 7132 de 2011, modificada por la 359 de 2012.

En lo que respecta a la fauna vertebrada e invertebrada, al realizarse la nueva siembra de arbolado (para lo cual se destinan los recursos económicos de la compensación) o el traslado de los individuos arbóreos, se da también la creación de nuevos hábitats para la fauna y con esto se busca mitigar la posible afectación de ecosistemas, dada por la intervención silvicultural asociada a este proyecto.

(...) Por último, en cuanto al planteamiento: "Allí para la comunidad no es clara la obra a realizar ni las compensaciones que recibirán la comunidad por la tala, traslados y afectación de fauna vertebrada e invertebrada", nos permitimos indicar que, conforme al artículo 11 de la Resolución 02371 del 07 de junio del 2022, se señala que para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013, "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones", la cual incluye una tabla de gestión social, publicidad exterior visual y cerramiento, además de

otros parámetros específicos referente a la comunicación sobre el proyecto, las cuales son objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad. (...)”.

III) Documento 45 y 46 del cuaderno 6 del expediente digitalizado

(...) “En virtud de lo anteriormente expuesto, se demuestra en primer término, que no se evidencia afectación alguna por factores antrópicos sobre los árboles ubicados al interior del predio objeto de la medida cautelar. De otra parte, se demuestra el cabal cumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente frente a lo ordenado mediante Auto fechado el 09 de Julio del 2019, situación por la cual no está llamado a prosperar la solicitud de desacato formulada por la parte accionante. Lo anterior, puede apreciarse y evidenciarse de forma clara en el registro fotográfico que se encuentra en el informe técnico 07377 de 2022 de Control y Seguimiento a las Actividades Silviculturales. Finalmente, nos permitimos manifestar que los aprovechamientos silviculturales otorgados para la construcción de la Av. Guayacanes son objeto de discusión en la acción popular 2019-00337, la cual actualmente no cuenta con medidas cautelares de suspensión de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación.” (...).”.

IV) Documento 50 del cuaderno 6 del expediente digitalizado

(...) Respecto a la vinculación del IDU con auto del 26 de febrero de 2020 este despacho había negado su vinculación, por tanto, deberá estarse a dicha providencia, igual el señor Juez en su saber y entender si lo considera podrá ordenar vincular a quien considere necesario. (...)”.

(...) En escrito anterior se pide seguridad porque se retiró la reja en el sector cedido a la administración, y con este escrito manifiestan inconformidad con el cerramiento que el propietario del bien informa que va a instalar.

Dice el actor que este tipo de cerramiento “de manera MAL INTENCIONADA cierra la posibilidad de observación al interior del predio”, manifestación que primero debería probarse y por otro pues será el particular quien deberá pronunciarse respecto al cerramiento.

Sea del caso aclarar que la Secretaría Distrital de Ambiente no ha adelantado actuaciones administrativas orientadas a autorizar las actividades silviculturales solicitadas para el desarrollo del proyecto “PLAN PARCIAL BAVARIA FÁBRICA”. Por lo tanto, no existen permisos de aprovechamiento forestal en el marco del Plan Parcial Bavaria al interior del predio Bavaria, mismo que se encuentra cobijado por la medida cautelar.

Así las cosas, es importante dilucidar que la Acción Popular 2019-337, corresponde a los contratos de obra ejecutados por el IDU y la Construcción de la Avenida Guayacanes en los tramos 5A, 5B y 6, caso diferente de la Acción Popular 2017-00356, la cual recae exclusivamente sobre la ejecución del predio del Plan Parcial Bavaria - al interior del predio Bavaria.

Respecto a la segunda solicitud, los sobrevuelos semanales, es una solicitud nueva sin fundamento alguno, importante tener en cuenta que en el marco de nuestras competencias, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, ha efectuado las actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de lo estipulado en la medida cautelar ordenada por el Juzgado 22 administrativo de la oralidad del circuito judicial de Bogotá, sección segunda mediante Auto del 09/07/2019; para lo cual fueron efectuadas visitas técnicas de control de manera conjunta entre profesionales adscritos al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” y la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría de Ambiente.

(...) Como conclusión de las visitas efectuada, se logró evidenciar que, a la fecha del último sobrevuelo, no se ha realizado intervención alguna.

Una vez se cuente con el personal profesional, equipos necesarios y con el respectivo permiso de acceso al predio denominado Bavaria se efectuará la siguiente visita de control, la cual está pendiente por efectuar toda vez que a la fecha no se posee contratación de los pilotos tanto en la SDA como en el JBB.

Respecto a la inspección judicial deberá estarse a lo resuelto en el auto del 7 de febrero de 2023 que abrió el proceso a pruebas. (...)”.

VI) Documento 52 del cuaderno 6 del expediente digitalizado

(...) De igual manera, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), ha realizado visitas de control sobre el área límite del predio Bavaria y el área intervenida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con la obra Av. Guayacanes, donde se verificó que por efectos de la obra en mención, no se presentan afectaciones radiculares tanto a los individuos arbóreos en el área de influencia directa de la obra, junto con los árboles del mencionado predio Bavaria; de la misma forma se ha verificado que no se presentan afectaciones físicas, sanitarias o fisiológicas que se hayan podido generar en el marco de la obra.

Por último su señoría, sea del caso señalar que la administración Distrital es respetuosa de las decisiones judiciales y da cumplimiento a todas y cada una de ellas. (...)”.

Para resolver, es importante precisar que las peticiones contenidas en los archivos que se relacionan a continuación: (I) Documento 40 del cuaderno 6 del expediente digitalizado y (II) Documento 42 del cuaderno 6 del expediente digitalizado, se limitan a solicitar medidas de protección del arbolado ubicado sobre un predio que no hace parte del objeto del presente proceso, esto es, el terreno cedido para la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018, que además, es objeto de la acción popular con radicado 2019-337; en consecuencia, todas las solicitudes en pro de proteger los derechos colectivos de la propiedad cedida para la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018 no son procedentes, en atención a que la presente acción constitucional se limita a la protección de los derechos colectivos del predio donde se tiene proyectado ejecutar el Plan Parcial Bavaria, aprobado a través del Decreto 364 del 13 de julio 2017, como se dejó plasmado en el auto del 21 de enero de 2020 y por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en la providencia que determinó el objeto de la medida de protección.

En cuanto a lo expuesto en los escritos contenidos en los archivos con la numeración 42, 45 y 46 del cuaderno 6 del expediente digitalizado, donde los peticionarios advierten que debido al retiro de una malla que protege a la fauna y el uso de maquinaria que está afectando de manera directa y negativa la biodiversidad del bosque (fauna y flora) que se constituyó en el antiguo terreno de la fábrica Bavaria; así como, la solicitud de aperturar incidente de desacato de las medidas cautelares complementarias puesto que consideran que se ha hecho graves afectaciones en el área circundante de la propiedad, este Despacho observa que en relación con el predio donde se tiene proyectado ejecutar el Plan Parcial Bavaria, aprobado a través del Decreto 364 del 13 de julio 2017, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con profesionales adscritos al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, han efectuado actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de lo estipulado en la medida cautelar ordenada por este Juzgado y como conclusión de dichas visitas logró evidenciar que, a la fecha del último sobrevuelo, no se ha realizado intervención alguna sobre el terreno protegido; en consecuencia, se negará la solicitud de aperturar incidente de desacato de las medidas cautelares complementarias, en consideración a que no se logró evidenciar que la propiedad protegida con las medidas cautelares decretadas, este soportando las graves afectaciones que se denuncian, independientemente que, en aras de dar paso a la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018, el propietario o el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- hayan retirado el cerramiento existente; dado que, como se señaló en el párrafo anterior, dicho predio no hace parte del Plan Parcial Bavaria.

En relación con las solicitudes contenidas en el documento 50 del cuaderno 6 del expediente digitalizado, esto es, la vinculación inmediata del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en providencia del 25 de febrero de 2020, que negó dicha vinculación, advirtiéndole al peticionario que con esta nueva solicitud no es posible revivir términos procesales que concluyeron legalmente y por otro lado, en lo tocante a la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud (SDS), se precisa que no es posible su vinculación, en consideración a que, como lo señaló la apoderada especial de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., la presunta contaminación del suelo con sustancias químicas “no fue un asunto debatido por los accionantes en el escrito de su demanda de acción popular, como tampoco hace parte de las pretensiones”.

Finalmente y en lo atiente a lo solicitado en los documentos 51 y 52 del cuaderno 6 del expediente digitalizado, es decir, la petición de ordenar a las accionadas instalar rejas en el costado norte del predio Bavaria, en remplazo del muro derribado y evitar el cerramiento con lámina metálica, sobre la base de que con esta última (lámina metálica), impide la observación al interior del terreno, este Despacho no accederá a la solicitud en el entendido de que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con profesionales adscritos al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, efectúan el control continuo sobre el propiedad protegida, inclusive con sobrevuelos y la posterior expedición de informes donde garantizan que la

propiedad objeto de amparo no ha sido intervenida con o sin autorización y debido a esa misma razón, es que tampoco se accederá a la solicitud de ordenar a las entidades accionadas cinco (5) sobrevuelos semanales al citado terreno para obtener videos que pretenden se publiquen en la plataforma YouTube y que sea de libre consulta con fecha y hora, debido a que esta Sede Judicial considera suficiente el seguimiento realizado por la citada Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, máxime cuando se debe presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, en atención al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, este Despacho dispone:

1. **ESTARSE** a lo resuelto en lo dispuesto en las providencias proferidas el 21 de enero de 2020 y el 25 de febrero de 2020, en lo concerniente a la protección del predio cedido para la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018 y a la vinculación del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, en atención a los argumentos esbozados en el presente auto.
2. **NEGAR**, por improcedente, la solicitud de apertura del incidente de desacato por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares complementarias, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. **ENVIAR** copia de la presente providencia al coadyuvante por activa ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN a los correos electrónicos: juridicoambientebogota@gmail.com y ayax89@hotmail.com, a efectos de dar contestación a la petición radicada el 8 de noviembre de 2022.
4. **NEGAR** la vinculación de la Secretaria Distrital de Salud (SDS), conforme a las razones expuestas en precedencia.
5. **NEGAR** las solicitudes contenidas en los documentos 51 y 52 del cuaderno 6 del expediente digitalizado, en consideración a los motivos expuestos con antelación.
6. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f943990440ed90979b3e1ed63e61e7a3cf1355c2a18bc5b9ab7b0ae8f3a135**

Documento generado en 30/04/2023 06:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L 11001333502220180035600
Demandante: GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA (Q.E.P.D)
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la providencia proferida el 09 de agosto de 2022, a través de la cual se aprobó la liquidación de crédito y se ordenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, que una vez se acredite la calidad de herederos determinados e indeterminados del señor **GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA** (q.e.p.d) se cancele la suma reconocida.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado el pago de la obligación y que el cumplimiento está supeditado a la acción de terceros, deberá permanecer el expediente en la secretaría por un lapso de seis meses, o, en el caso en que sea allegada la información de cumplimiento antes de fenecer el semestre aludido, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se advierte que obra renuncia del doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 17.174.115 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N°. 6.491 del C.S.J., por lo que, cumplidas las exigencias del artículo 76 del C.G.P, se acepta la terminación del mandato conferido por la UGPP, y, en consecuencia, se ordena que por intermedio de la secretaría del Despacho, se **REQUIERA** a la entidad ejecutada para que nombre apoderado que la represente. Para el cumplimiento de la orden, se concede el término de diez (10) días; no obstante, el ingreso del expediente al Despacho queda sujeto a las condiciones descritas en el párrafo anterior.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96448b8f7a6c6b3cf66c295f8312e1cc1f17a2cfcc3b2cc0adf55d63f9931d0b**

Documento generado en 02/05/2023 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046700.
Demandante: MÓNICA ATEHORTUA CUBIDES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Vista la solicitud realizada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a través del cual ruega al Juzgado requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a efectos de *“conformar una mesa de trabajo para estudiar y resolver las diferencias respecto del procedimiento para liquidar los aportes a la seguridad social”*, que fueron impuestos en el fallo judicial, donde la subred fue condenada; el Despacho, no aceptará la petición propuesta, como quiera que la mencionada administradora pensional no fue parte del presente proceso y en tal sentido no se profirió ninguna orden en su contra, adicionalmente, existen mecanismos judiciales y/o administrativos con los que cuenta la Subred para lograr el cumplimiento de las órdenes impuestas para lograr el pleno cumplimiento de las órdenes impuestas en el fallo judicial del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: MA

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e4187f99da3731adf4e1b89c7964163fd1ac3e8812db0c0761af6f5e65ec16**

Documento generado en 02/05/2023 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016000
Demandante: GISELA MORENO BARRAGÁN
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE
SANIDAD LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que obra memorial a través del cual la demandante informa sobre la imposibilidad de desplazarse a la ciudad de Bogotá para efectos de tramitar el dictamen pericial ordenado mediante auto del 19 de octubre de 2023, ante la Junta de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, comoquiera que no reside en esta ciudad.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el Despacho considera procedente, ordenar que el dictamen pericial, tendiente a calificar la pérdida de capacidad psicofísica, a **GISELA MORENO BARRAGÁN**, identificada con C.C. 52.396.901, se adelante ante la Junta regional de Calificación de invalidez del Quindío, de conformidad con el parágrafo del artículo 1º, el numeral 9º del artículo 28 y el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013. Para el efecto, la parte actora deberá conformar una carpeta que contenga la historia clínica completa, donde consten los servicios médicos prestados a la demandante y los documentos que sirvieron de soporte para las experticias rendidas por la Junta y el Tribunal Médico Militar.

Se itera que, el objeto de la prueba ordenada oficiosamente se ajusta a los deberes legalmente impuestos a los funcionarios judiciales (artículos 213 del C.P.A.C.A. y 42-4 del C.G.P.), de esclarecer la verdad y verificar los hechos alegados por las partes, por tanto, si el Juez detecta una insuficiencia probatoria, debe activar la facultad oficiosa de decretar las pruebas necesarias con el fin de consolidar el mayor grado de convicción que resulte posible sobre los hechos controvertidos.

Así las cosas, la Junta Regional de calificación del Quindío deberá, luego de realizar el dictamen ordenado, determinar, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración de la misma, con aplicación de los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000:

1. Se sirva dictaminar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la actora.
2. Que se establezca si la demandante tiene alguna secuela o afectación en su salud que aún subsista, luego del retiro de la institución castrense, que contribuya en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
3. Determinar la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la actora.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Determinar si esa pérdida obedece a una actividad de tipo policial o si se funda en causa distinta como una enfermedad común, la Junta deberá motivar ampliamente las conclusiones.

En este orden, la apoderada de la parte demandante deberá gestionar todos los trámites que sean necesarios, dentro del término de un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, con el objeto de que la junta regional proceda a programarle a la accionante la fecha y hora en que se le practicará el examen, para lo cual dará cuenta de esta providencia a la junta; término en el cual deberá acreditar las gestiones adelantadas, asimismo, los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, equivalentes a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, estarán a cargo de la parte actora, en los términos del inciso 4 del artículo 20 del Decreto 1352 de 2013.

Para el efecto se concede el término de un mes contado a partir de la notificación de este auto; una vez vencido el término probatorio otorgado, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381dd0e45296f269f3407c9b6245a82f0aac890bf7c87fb25d75a84ba2c1faab**

Documento generado en 02/05/2023 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190021600
Demandante: LEONOR ARÉVALO PATIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Visto el memorial allegado el 24 de abril de 2023, por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, en el que informa que ha sido pagada la totalidad de la deuda e incorpora los soportes de pago, se dispone **ARCHIVAR** el expediente por pago total de la obligación, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fb9b27e84ac158437194c5ed4b14ee4c91c9be0077b3e69cc01793d9bb24d2**

Documento generado en 02/05/2023 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200000500
Demandante: ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: CAPITAL- INDEXACIÓN- INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho Judicial mediante providencia del 22 de marzo de 2023; en consecuencia, se **ORDENA** que por intermedio de la secretaria del Despacho, se **REQUIERA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que.

1. Nombre apoderado (a), que lo represente en el proceso de la referencia.
2. De manera inmediata cancele a **ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.770.523, la suma reconocida en el proveído que aprobó la liquidación del crédito, debiéndose acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la notificación del presente auto.
3. Informe las gestiones adelantadas para la ordenación del gasto y el pago de la suma aprobada, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término judicial de diez (10) días, contados desde la notificación del presente auto, vencido el término concedido ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0713ed66136b9b9405590f411f2317b6c641a81a75712f205e5f09086eb1d048**

Documento generado en 02/05/2023 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210032000
Demandante: GENARO MONTERO ÁVILA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO PAGO HORAS EXTRAS Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición en subsidio el de queja interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, el 16 de marzo 2023 en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación rogado en contra de la sentencia oral proferida el 27 de septiembre de 2023, y, luego de constatar que la alzada fue presentada el 11 de octubre de 2022, es decir, dentro del término legal, es preciso puntualizar que el recurso horizontal interpuesto contra el auto censurado, tiene vocación de prosperidad.

En virtud de lo anterior, y en armonía con el derecho al debido proceso, una vez verificada la información suministrada por la recurrente, se procede a modificar el auto recurrido, por el cual se declaró desierto la alzada, y en su lugar, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia oral proferida el 27 de septiembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd2415cc40dc95ce2526b4431a0113f150472f5a88b02d278f2e0632fd3865e**

Documento generado en 02/05/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210032400
Demandante: DANIEL QUINTERO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL – JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Visto el memorial que antecede, se dispone **ORDENAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, que cumplido el término judicial de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la calificación del demandante Daniel Quintero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.120.363.454, allegue el dictamen pericial correspondiente.

Una vez aportado el dictamen pericial, deberá permanecer en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de quince (15) días, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 219 del C.P.A.C.A.

Cumplido el término legal referido, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1096dea7d9237fa970e576dc2c67b5523bc06783973d09f00c79dae987003ec3

Documento generado en 02/05/2023 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: A.T. 11001333502220210034800
Accionante: AXEL SHESSETT AYALA ESCOBAR
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** con proveído del 29 de marzo de 2022, por el cual dispuso **EXCLUIR DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027f080df2901642ffe55c3b4369b228b055ccd0a7689d4f4946eea19fca4562**

Documento generado en 30/04/2023 06:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220210035200
Accionante: ELIECER MARTINEZ LARA
Accionado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Controversia: DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 29 de marzo de 2022, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f42af8d1004a288f9fe558049fa8366cdf227ca42405123edd4bcebd265b20**

Documento generado en 02/05/2023 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: A.T. 11001333502220210035500
Accionante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** con proveído del 29 de marzo de 2022, por el cual dispuso **EXCLUIR DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7935052c75e660f9dde26e8ed1d46fba82e3e0bfda365630a0c29afb0153fae9**

Documento generado en 30/04/2023 06:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220210036000
Accionante: JESUS ANTONIO ZAPATA LOPEZ
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN, A LA VIVIENDA DIGNA.

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 29 de marzo de 2022, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988750ff4004db201b49ba3742a0c005a0742620b6c8e7dff8d00601e74f19e6**

Documento generado en 02/05/2023 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220210036900
Accionante: CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Controversia: DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 29 de marzo de 2022, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9319c854674319a4376b8caa2daeeaf5d51350ace851ea495f12877465ca62**

Documento generado en 02/05/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220210038000
Accionante: EUGENIO AGUIRRE MONTES
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 18 de marzo de 2022, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3e5f1323cbf79b23f9c84a3de1dd347c18a780ac8ec701d4a2d9fa92add3f6**

Documento generado en 02/05/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: A.T. 11001333502220210038400
Accionante: JAIRO DE JESÚS CLAVIJO SÁNCHEZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: DERECHO AL MÍNIMO VITAL y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** con proveído del 18 de marzo de 2022, por el cual dispuso **EXCLUIR DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86822c2a0327b0cdd3678042ae50a2f138fd2df7f03a5415ed6d0b8966b84f6**

Documento generado en 30/04/2023 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220210038900
Accionante: YAMILE TAPIERO TIQUE
Accionados: FONVIVIENDA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 18 de marzo de 2022, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fdc52d510a0f851b006eec0ec2e2ed3cc8b7094b0df0cc64571178080a1586**

Documento generado en 02/05/2023 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: A.T. 11001333502220220000200
Accionante: JOSÉ ALEXANDER RICO RIAÑO
Accionado: ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL
Controversia: DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** con proveído del 18 de marzo de 2022, por el cual dispuso **EXCLUIR DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ce9b6503030191d8962bd97a61af08ec6a098dd5ec1f399777734bf35d2ca9**

Documento generado en 30/04/2023 06:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220220000600
Accionante: ANIBAL JIMÉNEZ ALZATE
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y EPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 18 de marzo de 2022, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd146c3edea277a851d50013fa341e75acc21ff2f129ece5a868ad37516b8585**

Documento generado en 02/05/2023 12:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220220001400
Accionante: MARTA CECILIA MARÍN PARRA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 27 de mayo de 2022, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ffd7ddf287dc2da9dbb157466e5fcf2f74b6cc5656b5e98e09b3998e51486d**

Documento generado en 02/05/2023 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: A.T. 11001333502220220002600
Accionante: AMANDA TORRES OVALLE
Accionado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** con proveído del 27 de mayo de 2022, por el cual dispuso **EXCLUIR DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f1bd9da97e59459cf62fe7b0978b304bd8e9dd32c2cf30a8b69a4cc59a7dd5**

Documento generado en 30/04/2023 06:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220220003300
Accionante: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Accionado: FRANCO JESÚS ENRÍQUEZ HIDALGO
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 27 de mayo de 2022, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfac1b0f6770c0a730271855e1481bd81f26133cb7b988c8b559594c21655a79**

Documento generado en 02/05/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220220004100
Accionante: CARLOS ALEXIS VENTE VALENCIA
Accionados: OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA
CPMSBOG MODELO
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 27 de mayo de 2022, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dd35e93eb6212a3ff91716a1602d034219677e52e0a4bea9249e55ae5cba75**

Documento generado en 02/05/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: A.T. 11001333502220220004500
Accionante: ROBERT ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Controversia: DERECHO A LA CIUDADANÍA

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** con proveído del 27 de mayo de 2022, por el cual dispuso **EXCLUIR DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f70556aa3e4a22ce422df73059988f4b1149e95e1d4e69a30dcf7aa63656de**

Documento generado en 30/04/2023 06:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023):

Proceso: N.R.D. 11001333502220220005300
Demandante: ERICA VANESSA PATIÑO AGUILAR
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA-
Controversia: REINTEGRO –INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO-

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 31 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 21 de abril 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d6192a6483769d7d5ac8c359b36eb25203a36c5a1548412d57ace2d7cdb25d**

Documento generado en 30/04/2023 06:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220006200
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Demandados: MARÍA EDITH BARRERA MURCIA
Controversia: REINTEGRO VALORES POR PAGO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor, **ERNESTO GONZALEZ CALA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.438.798 y tarjeta profesional Nro. 111.427 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA EDITH BARRERA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.597.206, conforme al poder especial, conferido por la parte demandada, que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• LUNES, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ernesto_gonzalez_cala@outlook.com; wlozano@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co;

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8307dedf59611a3ec6693cf2955156ee233384e0b4edfaa9e74bf3fd6f08bccd**

Documento generado en 02/05/2023 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220013900
Demandante: DORIS EDITH GALVIS CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 13 de abril 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b015af4c5a63c1176f9560818e273189559af5c698bad6b297918cccfa960ab1**

Documento generado en 30/04/2023 06:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220220018600
Ejecutante: AMALIA SANDOVAL
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Previo a realizar pronunciamiento en punto al decreto de la medida cautelar solicitada en el presente trámite, resulta procedente manifestar que al ejecutante le corresponde la carga de especificar al Juez qué bienes, derechos o créditos necesita sean embargados como medida cautelar dirigida a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En consecuencia, se **ORDENA** al extremo activo, que indique con precisión y claridad, la(s) cuenta(s) bancaria(s) que corresponda(n) a la Unidad Administrativa Especial Nacional de Protección, la entidad bancaria, clase de cuenta y la naturaleza del depósito, esto es, si por mandato legal se trata de activos distintos a los catalogados como inembargables.

Así mismo, se dispone **REQUERIR** a la entidad ejecutada para que, informe a este Despacho la(s) cuenta(s) bancaria(s) que corresponda(n) a dicha entidad, que pueda(n) ser embargada(s), la entidad bancaria, clase de cuenta y la naturaleza del depósito. En todo caso, se debe acreditar la información de la cuenta bancaria destinada a pagar sentencias y conciliaciones judiciales con que cuenta la entidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término judicial de **DÍAS (10) DÍAS**, contados desde el momento en que se surta la notificación del correspondiente requerimiento. Vencido el término fijado **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3a9462c7bc013c40f66d62e46254675197b2999badfec477799a0404775c505

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 02/05/2023 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220021000
Demandante: CLAUDIA JOSEFA HERNÁNDEZ GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 25 de abril 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053cf8693a405ccabf0c1074e10d3fc1b1f963c2acc1b54ffe0a257633021e49**

Documento generado en 30/04/2023 06:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220021800
Demandante: DIANA CAROLINA NIÑO PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 25 de abril 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1585ec7afa5ab053337027ffad01254df55f100915948ca28582616df7b58f17**

Documento generado en 30/04/2023 06:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220032200
Demandante: DORIAN NOVA MONROY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 25 de abril 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7c8daadc6df95b2f739bbb5ccc23115ada112622fa6f98dcf8c9a272ee1aaf**

Documento generado en 30/04/2023 06:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220036400
Demandante: PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 11 de octubre de 2022, en el que se dispuso notificar personalmente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada allega contestación, sin proponer excepciones previas, por lo cual, no hay lugar a pronunciamiento.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia al doctor **LUIS RENE RODRÍGUEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.161.779, y tarjeta profesional N°181.098 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de los artículos 181 y 182 y 183 del C.P.A.C.A se procede a **FIJAR** fecha y hora para la práctica concentrada de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y por tanto para la práctica de dichas actuaciones se señala los días:

MIÉRCOLES Y JUEVES DIECISEIS (16) Y DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) EN LAS DOS FECHAS.

Asimismo, se insta al apoderado (a) de la parte demandada para que dé cumplimiento a la orden proferida a través del auto que admitió la demanda en el que expresamente se le requirió para que allegara una certificación, con los soportes respectivos que contenga: i) la relación cronológica de los contratos ejecutados por la demandante, con mención de las fechas en las que hayan iniciado y concluido, así como sus posibles prórrogas; ii) señalar el objeto de cada contrato y las obligaciones pactadas a cargo de cada parte; iii) mencionar si hubo interrupciones entre uno y otro contrato mayores a treinta (30) días hábiles consecutivos, y en caso que existan, precisar las respectivas fechas de inicio y finalización de las interrupciones, así como las causas que las hayan determinado; iv) certificar si durante la relación contractual de la actora, en la entidad contratante hubo cargos de planta provistos por mérito o de manera provisional, que hayan cumplido iguales o parecidas funciones a las ejecutadas por la demandante; en caso positivo, especificar la denominación del cargo, el número de plazas creadas y los derechos salariales y prestacionales asignados; v) allegar copia de los documentos que contengan los estudios previos que haya realizado la entidad contratante para justificar la necesidad de cada contrato, su duración y el objeto de los mismos.

Por otro lado, ordena el Despacho a la parte demandada, así como al apoderado (a) que la representa que a más tardar en el término judicial de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la providencia, allegue copia completa y legible de todos los contratos suscritos y ejecutados por la ahora demandante.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: servicioalciudadano@sena.edu.co; judicialdistrito@sena.edu.co; olvipersa@gmail.com; lrodriguez@sena.edu.co; guillermojutinico@gmail.com; pao_pc1080@hotmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c5da5fa25aac538137a592d928090a8362d644d9fbe54a7d58f42dc255bf4a**

Documento generado en 02/05/2023 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220037600
Demandante: DIANA PATRICIA HINESTROZA MORALES, SAÚL DAVID ARANGO HINESTROZA y MARÍA VICTORIA ARANGO HINESTROZA
Demandados: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, Secretaria Distrital de Integración Social, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Mónica Andrea Cubides Páez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.927.104 y tarjeta profesional Nro. 253.527 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme al poder especial conferido y que obra en el expediente.

Por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

• LUNES DIECISIETE (17) Y MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia.

En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a declarar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Por otra parte, el Despacho evidenció que la demandada no ha obedecido los requerimientos de documentales (certificados, chats, correos, videos, fotografías, grabaciones de reuniones, etc.) que le fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda; además, en la contestación manifiesta oposición al decreto de pruebas y justifica su contrariedad con fundamento en la ley 527 de 1999.

Sobre el particular el despacho reitera el requerimiento de documentos y le recuerda a la parte demandada que las sentencias T-043/20 y SU-371/21, han establecido que las capturas de pantalla de mensajes de datos contenidos en correos electrónicos o aplicaciones de mensajería instantánea, tienen valor probatorio como indicios; igualmente, respecto a las grabaciones no existe vulneración al derecho a la intimidad, porque no hacen parte de la privacidad de las partes y fueron hechas con el consentimiento de los participantes, en un espacio semi privado, en desarrollo de las actividades contratadas y se soportan en actas de reuniones. Por lo tanto, en el caso concreto serán apreciados en conjunto con las pruebas que se decreten, a la hora de proferir la sentencia.

Aunado a lo anterior se debe **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la demandada para que en el término judicial de diez (10) días hábiles, subsiguientes a la notificación de este auto, allegue las documentales y las videograbaciones:

- 1.1. Las actas de las reuniones sostenidas de la demandante Diana Patricia Hinestroza Morales con la OAJ, de la dependencia de maltrato NO, de 2018 a 2022, donde se manifiesta acoso laboral.
- 1.2. Las actas de reuniones sostenidas con atención a la ciudadanía donde se manifiesta el acoso laboral.
- 1.3. Las actas del comité de convivencia laboral surtido con la demandante Diana Patricia Hinestroza Morales, en el tiempo de vigencia de las múltiples relaciones contractuales (2004-2022).
- 1.4. Las actas de reuniones de empalme realizados con la entidad, en los cuales la demandante Diana Patricia Hinestroza Morales participó, en el tiempo de vigencia de las múltiples relaciones contractuales (2004-2022).
- 1.5. Los documentos que contengan los estudios previos que haya realizado la administración para justificar cada uno de los contratos o la prórroga de los mismos.
- 1.6. Las grabaciones de las reuniones con la demandante Diana Patricia Hinestroza Morales, puntualmente aquellas relacionadas con el link de grabación de reunión con nivel central a nivel local caso Diana Hinestroza (maltrato).
- 1.7. La grabación de seguimiento operación servicio de alimentación Localidad Suba-20210910_140138-Grabación de la reunión.mp4.

- 1.8. La grabación de seguimiento operación servicio de alimentación Localidad Suba-20210910_141154-Grabación de la reunión.mp4.
- 1.9. La grabación de la jornada fortalecimiento técnico ND Proyecto 7745 mayo-20210513_080249-Grabación de la reunión 1.mp4 – Grabación 31 de mayo de 2022.
- 1.10. Las grabaciones y actas de cada una de las reuniones de fortalecimiento técnico y las reuniones relacionadas o derivadas del mismo, del equipo de nutricionistas durante los años 2020, 2021 y 2022, desde nivel central para todas las localidades.
- 1.11. La grabación del 29 de diciembre de 2020, de presentación en la localidad de Suba en donde asisten Jacqueline Londoño, Daniel Garay, un abogado de la dirección de nutrición y abastecimiento, que no se presenta y Adriana Venegas.
- 1.12. La grabación y el acta del 11 de julio de 2020 entre la demandante Diana Patricia Hinestroza Morales y Leonardo Sastoque, Yudy Muriel, Tatiana Bolívar, la cual fue de carácter virtual, en la localidad de Tunjuelito.
- 1.13. La grabación y acta de junio de 2021, entre la demandante Diana Patricia Hinestroza Morales, Rubiela Amado y Adriana Venegas, sobre empalme de actividades, en la localidad de Suba.
- 1.14. Las grabaciones y las actas de las reuniones del comité operativo local de Suba de 2020 a 2022.
- 1.15. Las grabaciones y actas de las reuniones sostenidas con el Subdirector Local Daniel Arturo Garay, Johana Paola Mora, Omaidá Ayala Cavanzo, Jacqueline Londoño, Danny Figueroa y demás abogados que cita la entidad, en la localidad de Suba.
- 1.16. La grabación y el acta del 30 de septiembre de 2021, de tipo presencial, de empalme de Johana Paola Mora Sánchez y Sandra Garzón Peña, en la localidad de Suba.
- 1.17. La grabación del 10 de septiembre de 2021, de tipo virtual, de la demandante Diana Patricia Hinestroza Morales con Omaidá Ayala Cavanzo, Johana Paola Mora, Daniel Arturo Garay, Danny Figueroa y Sandra Garzón, en la localidad de Suba.
- 1.18. La grabación del 30 de septiembre de 2021, de tipo presencial, de reunión de solución de conflicto entre la demandante Diana Patricia Hinestroza Morales con Daniel Arturo Garay, Danny Figueroa, Johana Paola Mora Sánchez, Sandra Garzón, Jacqueline Londoño y abogada coordinadora de equipo territorial de abogados SDIS.

Asimismo se debe **ADVERTIR** a la doctora Mónica Andrea Cubides Páez como apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social y a la doctora Margarita Barraquer Sourdis como Secretaria Distrital de Integración Social o quienes hagan sus veces, que en ejercicio de los poderes del juez previstos en los artículos 43 y 44 del C.G.P y 60ª de la ley 270 de 1996, será estudiada la posibilidad de imponer sanción por incumplir la orden de allegar pruebas solicitadas y obstruir la aducción de la prueba, por acción u omisión, al no suministrar oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y que les han sido solicitados mediante el auto admisorio y reiterados en esta oportunidad.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: yire.galindo@galvisgiraldo.com, paola.rueda@galvisgiraldo.com, saul.arango24@gmail.com, dianapatty1@hotmail.com, www.integracionsocial.gov.co, mcubidesp@sdis.gov.co, [mnkcubides@gmail.com](mailto:mnkubides@gmail.com),

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Elaboró: AE-CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827c6d05dc5853dacc6f9d7906f486d2cdc5391b4f7e1ba9b9036c792d124c74**

Documento generado en 02/05/2023 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220038700
Demandante: WILDER ANTONIO RICO CARRILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 11 de octubre de 2022, en el que se dispuso notificar personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada allega contestación, sin proponer excepciones previas, por lo cual, no hay lugar a pronunciamiento.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia al doctor **NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.110.262.262, y Tarjeta Profesional Nro. 247803 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de los artículos 181 y 182 y 183 del C.P.A.C.A se procede a **FIJAR** fecha y hora para la práctica concentrada de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y por tanto para la práctica de dichas actuaciones se señala los días:

MIÉRCOLES Y JUEVES DOS (02) Y TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) EN LAS DOS FECHAS.

Asimismo, se insta al apoderado (a) de la parte demandada para que dé cumplimiento a la orden proferida a través del auto que admitió la demanda en el que expresamente se le requirió para que allegara una certificación, con los soportes respectivos que contenga: i) la relación cronológica de los contratos ejecutados por el demandante, con mención de las fechas en las que hayan iniciado y concluido así como sus posibles prórrogas; ii) señalar el objeto de cada contrato y las obligaciones pactadas a cargo de cada parte; iii) mencionar si hubo interrupciones entre uno y otro contrato mayores a treinta (30) días hábiles consecutivos, y en caso que existan, precisar las respectivas fechas de inicio y finalización de las interrupciones, así como las causas que las hayan determinado; iv) certificar si durante la relación contractual del actor, en la entidad contratante hubo cargos de planta provistos por mérito o de manera provisional, que hayan cumplido iguales o parecidas funciones a las ejecutadas por el demandante; en caso positivo, especificar la denominación del cargo, el número de plazas creadas y los derechos salariales y prestacionales asignados; v) allegar copia de los documentos que contengan los estudios previos que haya realizado la entidad contratante para justificar la necesidad de cada contrato, su duración y el objeto de los mismos.

Por otro lado, ordena el Despacho a la parte demandada, así como al apoderado (a) que la representa que a más tardar en el término judicial de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la providencia, allegue copia completa y legible de todos los contratos suscritos y ejecutados por el ahora demandante, así como la planillas de turnos o listados de turnos asignados al demandante.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com; jurispaterabogados@gmail.com; gerencia@redsuoccidente.gov.co; sparta.abogados@yahoo.es; dianacac@yahoo.es; Wilde.rico@hotmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8432395c168c608b53b254b977e17f6d1d845ce3b4456e495b5b5b47f5d7bca9**

Documento generado en 02/05/2023 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)ᶦ.

Proceso: E.L. 11001333502220220039500
Ejecutante: ANA GEORGINA GONZÁLEZ URREGO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No 32.709.957 y con tarjeta profesional No 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.732.845 y con tarjeta profesional No 247.625 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
4. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

LUNES, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

5. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

6. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará

presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088f5676e124e2e37b716b4bf86c0645bf9f2a000f3ed43b794397ebb80d8254**

Documento generado en 30/04/2023 06:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220220041900
Demandante: LUIS ENRIQUE GARCÍA GIL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO (PRIMA DE ACTIVIDAD)

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.264.577 y con tarjeta profesional No 271.516 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. A pesar de estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1°, literales a) y b) del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho considera necesario realizar la audiencia inicial, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del mismo compendio normativo; en consecuencia, se dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

VIERNES, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

4. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

5. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: yinneth.molina577@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; aro515@hotmail.com; causapetendi.abogados@gmail.com; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y lfigueredo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc5a7ef1dfde375288b6e432edebe80ae28399447aa19d908ba165bffc4e1**

Documento generado en 30/04/2023 06:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220046200
Demandante: FORTUNATO CUEVAS GAMBOA
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Sandra Lorena Ruíz Fernández, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.269.888 y tarjeta profesional Nro. 285.079 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, conforme el poder que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: kathepaca@yahoo.es; slruiz@cremil.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfab60cc3e2b02622e443f86646aa98eb3bf2a934d098b0b711381932c765be**

Documento generado en 02/05/2023 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220048200
Demandante: EDUARDO ALEXANDER QUIROGA GIL
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.443.763 y tarjeta profesional Nro. 260.125 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• LUNES, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: eduaquig@hotmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_krueda@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e7c7d4d51d291a7fc2e9ec0360163a058d5772188302186d770725d21a2f0c**

Documento generado en 02/05/2023 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230003700
Ejecutante: ANA GEORGINA GONZALEZ URREGO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Se verifica que la demanda ejecutiva fue presentada por el doctor Luis Felipe Munarhas Rubio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.883.129, y con tarjeta profesional Nro. 140.708 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Ana Georgina González Urrego, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.554.995.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el mismo se debe inadmitir conforme con los artículos 82 del C.G.P; 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. No está expresada con precisión y claridad la pretensión relativa a la liquidación de la condena ordenada en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, por cuanto no se especifica el valor por el cual se solicita librar el mandamiento de pago.
2. No se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada. Tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento, pues si bien obra solicitud de medida cautelar, no tiene la connotación de "previa". En consecuencia, se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.
3. No fue allegado el poder a través del cual el doctor Luis Felipe Munarhas Rubio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.883.129, con tarjeta profesional Nro. 140.708 del C. S. de la J., está autorizado para actuar en nombre y representación de la señora Ana Georgina González Urrego.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 del CGP ni de los artículos 5° y 6 de la Ley 2213 de 2022; por lo cual éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme con los artículos 82 del C.G.P, y 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022 y por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que sea subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a25fc215f63543bbad8ccb220ff93c32322da8700809ebd74c734b13aa5f37f**

Documento generado en 02/05/2023 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220230009600
Ejecutante: IGNACIO GORDILLO GARZÓN
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se dispone **CORRER TRASLADO** de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5682db9f991d66c50db5d688464ed4332d76a5f06d2ecfd2498c4dc308d07956**

Documento generado en 30/04/2023 06:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220230010300
Demandante: RICARDO ALFONSO LUGUETTA CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN BÁSICA Y DE RETIRO –IPC-

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda y los anexos presentados por la Doctora MARCELA SALINAS PENICHE, identificada con cédula de ciudadanía No 30.777.619 y tarjeta profesional No 103.001 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que se advierte que la demanda va dirigida contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** y se plasmaron pretensiones individuales contra cada una de las entidades citadas con antelación; sin embargo, revisado el poder otorgado y la reclamación administrativa, se observa que no le fue otorgado facultad alguna para demandar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** y además, no se encuentra la reclamación administrativa contra la referida entidad (CREMIL); por lo tanto, a efectos de preservar el derecho de defensa del extremo pasivo y mantener la congruencia o simetría entre lo rogado en la sede administrativa y el presente medio de control, la apoderada deberá adecuar las pretensiones, los supuestos fácticos y los fundamentos jurídicos de la demanda al contenido de la reclamación administrativa y al poder otorgado o en su defecto, aportar nuevo poder conforme a las observaciones realizadas y la reclamación administrativa presentada ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que integre en un solo texto el libelo inicial con el escrito de subsanación y lo envíe al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** integrarse en un solo texto con el libelo inicial y enviarlo al correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.**

Tercero: Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f6e2027926c095bc6f8769284d8a94df8be479d0b5ffb83833ec7f9499a2c5**

Documento generado en 30/04/2023 06:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D 11001333502220230011300
Demandante: JUAN ANGULO JIMÉNEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

Una vez allegada oportunamente la subsanación, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con el número de cédula 89.009.237, titular de la T.P. No. 112.907 del C.S de la J., quien actúa en representación del señor **JUAN ANGULO JIMÉNEZ**, identificado con el número de cédula 19.256.851 se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A; modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al (a) **MINISTRO (A) DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –**FOMAG**–, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al **PRESIDENTE** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. **COMUNICAR** esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda al extremo pasivo y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se ordena al apoderado (a) de la Secretaría de Educación de Bogotá que allegue certificación en la que indique, (i) las fechas en las que se expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante el Ministerio de Educación Nacional para su pago; asimismo, se deberá señalar si el respectivo acto de reconocimiento fue expedido y notificado de manera oportuna, es decir, dentro de los términos legalmente establecidos (ii) allegue certificación de salarios del docente **Juan Angulo Jiménez** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.256.851, del año 2019.

9. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la parte accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252721079b8209c6ddcaa888822024890d8bd7aa012872c0e07f374b72607737**

Documento generado en 02/05/2023 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230014600
Demandante: OLGA LUCÍA PIEDRAHITA DUQUE
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

El expediente referenciado fue remitido por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., porque la Juez se declaró impedida para conocer el asunto bajo la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo que, en criterio de este Despacho, el impedimento ha de tenerse como fundado.

Ahora bien, en los términos del artículo 131-1 del C.P.A.C.A., en la medida en que se declaró fundado el impedimento, sería del caso asumir el conocimiento del asunto, no obstante, resulta procedente optar por la remisión inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.; decisión que se funda en las razones que seguidamente se anotan.

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: AE-CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d98de4d4248c912129c2a050f859facad29fa92fd2c12f8518161b36012612**

Documento generado en 02/05/2023 02:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220230015200
Demandante: VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 y 113 de la Ley 2220 de 2022, la competencia para conocer de la conciliación extrajudicial de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 3º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se ordena **INFORMAR** a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar. Lo anterior, en consideración a que, si bien es cierto la Procuradora ordenó el envío del acta de la audiencia de conciliación, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho desconoce cuándo recibió el acuerdo conciliatorio la Contraloría General de la República a efectos de contabilizar el término que indica la citada norma.

Vencido el término otorgado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebaf761cba2eab64de9bb639990b0303f7dbca9133b937ed10380ea6e64b177**

Documento generado en 30/04/2023 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D 11001333502220230015300
Demandante: LINA MARCELA DURAN ORTIZ
Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.015.410.064 y tarjeta profesional No 241.673 del C. S. de la J. en representación de **LINA MARCELA DURAN ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.879.185, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A; modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al (a) secretario (a) de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda al extremo pasivo y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se ordena al apoderado (a) de la Secretaría de Integración Social para que allegue, (i) la relación cronológica de los contratos ejecutados por la demandante, con mención de las fechas en las que hayan iniciado y concluido así como sus posibles prórrogas; ii) señalar el objeto de cada contrato y las obligaciones pactadas a cargo de cada parte; iii) mencionar si hubo interrupciones entre uno y otro contrato mayores a treinta (30) días hábiles consecutivos, y en caso que existan, precisar las respectivas fechas de inicio y finalización de las interrupciones, así como las causas que las hayan determinado; iv) certificar si durante la relación contractual de la actora, en la entidad contratante hubo cargos de planta provistos por mérito o de manera provisional, que hayan cumplido iguales o parecidas funciones a las ejecutadas por la demandante; en caso positivo, especificar la denominación del cargo, el número de plazas creadas y los derechos salariales y prestacionales asignados; v) allegar copia de los documentos que contengan los estudios previos que haya realizado la entidad contratante para justificar la necesidad de cada contrato, su duración y el objeto de los mismos.

8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la parte accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3be59864a99a9aefee3cf9b37f2e65ef2ee474a385b6493cb8e8923f136de**

Documento generado en 02/05/2023 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230015600
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandados: CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO y AFP COLFONDOS
Controversia: LESIVIDAD -PENSIÓN DE VEJEZ-

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No 32.709.957 y tarjeta profesional No 102.786 del C. S. de la J., en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por lo tanto y conforme al poder general anexo al presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo **NO** contiene el requisito de procedibilidad, en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto, conforme al artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (actos expresos), de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a **CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO** y para el efecto, se tendrá en cuenta el siguiente canal digitale: crdelc2009@hotmail.co, envíese copia de la demanda, anexos y la presente decisión al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8°, 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. **VINCULAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la **AFP COLFONDOS** y para el efecto, se tendrán en cuenta el siguiente canal digital: procesosjudiciales@colfondos.com.co, envíese copia de la demanda, anexos y la presente decisión al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8°, 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A.
5. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
7. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente al extremo accionado que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: (I) **Copia de los aportes a pensión realizados a favor de la parte demandada CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.308.149 y** (II) **Certificación de los aportes a pensión de CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.308.149, que fueron trasladados por la AFP COLFONDOS a la entidad accionante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. El extremo pasivo deberá **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5efe5f36939039ab1f7a4675464c56d1474296f95375a296dc032c4b8101ec8**

Documento generado en 30/04/2023 06:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230015600
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandados: CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO y AFP COLFONDOS
Controversia: LESIVIDAD -PENSIÓN DE VEJEZ-

De la solicitud de medida cautelar “*suspensión provisional*” de las Resoluciones números SUB 114523 del 13 de mayo de 2019 y SUB 189278 del 18 de julio de 2019, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, se dispone: **CORRER** traslado al extremo pasivo **CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO** y a la **AFP COLFONDOS**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre dicha solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al dispuesto para la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b766f5cbdc718316597736fc551f938051968ea4f83279929734f6038b6a2b**

Documento generado en 30/04/2023 06:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230015800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO
Controversia: REINTEGRO DE VALORES PENSIÓN DE VEJEZ

Revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y tarjeta profesional Nro. 102.786 del C. S. de la J., quien actúa en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, constata el Despacho que debe inadmitirse, por las siguientes razones:

1. No consta en el expediente la exigencia contenida en el inciso 2 del artículo 97 del C.P.A.C.A., es decir, la abogada de la parte actora debe precisar si la parte que representa le solicitó al demandado que diera su consentimiento previo, expreso y por escrito, para revocar los actos administrativos por los cuales fue reliquidada la pensión conforme los valores pagados a la fecha del retiro del servicio, y en caso positivo, se deberá allegar copia completa y legible de la respectiva solicitud, y en cuanto el jubilado requerido haya dado respuesta por escrito a dicho requerimiento, igualmente se deberá allegar copia de esa eventual respuesta, también señalar si el docente demandado guardó silencio ante el requerimiento.
2. Igualmente, la entidad demandante ruega que se ordene el reintegro de lo pagado en exceso por concepto de mesadas, con ocasión al reconocimiento pensional y hasta que cesen los efectos de las resoluciones enjuiciadas; por lo que, deberá señalar dentro del acápite de las normas violadas, la norma que lo permite y, explicar, dentro del aparte del concepto de violación, la razón jurídica de lo pretendido, pues dicha situación desconoce lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., además que en ninguna parte del medio de control presentado se aduce mala fe del extremo demandado, ni se acredita que se haya formulado la respectiva denuncia penal.
3. No se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, exigencia prevista en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. En consecuencia, se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.
4. De otro lado, el demandante deberá integrar en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remitir los anexos que integran la demanda, tanto al Despacho judicial como al extremo pasivo.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y por tanto, se concede el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, la integre en un solo texto con la demanda inicial y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Resultando necesario privilegiar la entrega electrónica, ya que la entrega física sólo procede de manera excepcional cuando no se logre conocer los respectivos canales electrónicos, tal como lo establece el artículo 162 numeral 8° del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme con el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 97, 163 y 164 del C.P.A.C.A., además de las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, se integre en un solo texto con la demanda inicial y se envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da87e375dee6046dc6182849ae46590e2ce92e824804714282b6fb51b977b6a**

Documento generado en 02/05/2023 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: A.C. 11001333502220230016200
Demandante: MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BOGOTÁ D.C.
Controversia: CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 2155 DE 2021

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

JULIO ÁLVARO PAMPLONA AVELLA, en calidad de Representante Legal de la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. instauró acción de cumplimiento contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BOGOTÁ D.C., solicitando:

“(…) 1. Se acojan las tesis aquí expuestas.

2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene al(a) Director(a) Seccional de Impuestos de la DIAN Bogotá que cumpla el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, procediendo a modificar la Resolución No. 2022322740808007028 del 29 de agosto de 2022, en el sentido de modificar este acto administrativo incluyendo las 31 obligaciones que el Grupo de Facilidades de Pago manifestó en el escrito de fecha octubre 19 de 2022 había manifestado que se debía producir (...).”

Conforme a lo anterior, se advierte que el actor pretende que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BOGOTÁ D.C. dé cumplimiento al artículo 45 de la Ley 2155 de 2021; sin embargo, dicha jurisdicción (Seccional Bogotá) hace parte de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, entidad que está organizada como Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, a efectos de definir la competencia de este Despacho para conocer el presente asunto, encontramos que el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, sostiene:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo.”.

Sin embargo, el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A., contiene una regla de competencia que prevalece, en cuanto es posterior y especial a la regla de competencia para el conocimiento de la acción de cumplimiento inicialmente establecida en el mencionado artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y que textualmente indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negritas fuera del texto).

En ese orden de ideas y en consideración a lo dispuesto en el precitado artículo 152 del C.P.A.C.A., este Despacho declarará su carencia de competencia para conocer la acción constitucional referenciada, y en su lugar, ordenará remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuma el conocimiento de la presente acción.

Lo anterior con el objeto de preservar el debido proceso, en la medida en que la carencia de competencia por los factores funcional y subjetivo pueden generar nulidad de rango insaneable, como lo interpretó el Consejo de Estado en providencias del 3 de marzo de 2016, Expediente 2014-355, Consejero Ponente: William Hernández Gómez y del 24 de septiembre de 2018, Expediente 2017-2742, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación a la parte actora, por el medio más expedito posible, debiendo la Secretaría de este Juzgado dejar la constancia respectiva en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto y, en consecuencia, **NO AVOCAR** su conocimiento, por razón de lo motivado.

Segundo: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: COMUNICAR la presente determinación a la parte actora, por el medio más expedito, debiendo la Secretaría de este Juzgado dejar la constancia respectiva en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7376ebbd849bce3045c46134c3c265a0370b1dc98a9ed53228f7f852aa596e5**

Documento generado en 30/04/2023 06:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>